



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E. 201363 (1497) 2021

1022

ORDINARIO N°: _____

ACTUACIÓN: Aplica doctrina.

MATERIA: Asistentes de la educación. Establecimiento educacional particular subvencionado. Ley N°21.109.

RESUMEN:

- 1) En caso de que se fije como fecha de término del feriado cinco días antes del inicio del año escolar, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N°21.109, no deberán compensarse esos cinco días.
- 2) El día 1º de marzo de 2021 recayó en día lunes, por lo que los cinco días hábiles inmediatamente anteriores, eran del 22 al 26 de febrero de ese mismo año, por lo que su actuar se habría encontrado ajustado a Derecho.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de fecha 15.11.2021 y 15.06.2023 de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Presentación de fecha 09.11.2021 de Colegio Salesianos Alameda.

SANTIAGO,

DE: JEFA DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

25 JUL 2023

A: [REDACTED]

COORDINADOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
COLEGIO SALESIANOS ALAMEDA
ADMINISTRADOR@SALESIANOSALAMEDA.CL

Mediante presentación de ANT.2) Ud. ha solicitado a este Servicio un pronunciamiento jurídico destinado a resolver sus dudas respecto de la aplicación del artículo 41 de la Ley N°21.109 respecto a las siguientes interrogantes:

- 1) ¿Requieren ser compensados los cinco días hábiles de término anticipado de vacaciones de los asistentes de la educación?
- 2) El año escolar durante el año 2021 comenzó el 1 de marzo, ¿está bien la fecha de inicio de trabajo de los asistentes de la educación el día 22.02.2021?

Al respecto, cumple en informar a Ud. lo siguiente:

1.- Respecto a su primera pregunta, el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N°21.109 dispone:

"Con todo, se podrá fijar como fecha de término del feriado estival, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar."

Del citado precepto se sigue que existe una excepción al feriado estival de los asistentes de la educación, el que puede interrumpirse con una antelación de cinco días hábiles anteriores al inicio del año escolar.

Es dable señalar, que el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N°21.109 autoriza a fijar, como fecha de término del feriado, cinco días hábiles previos al inicio del año escolar.

En consecuencia, de acuerdo con el tenor literal de la norma, no se está frente a una interrupción del feriado, sino al ejercicio de una atribución que supone el término del beneficio en estudio en una fecha previa.

A su vez, cumple anotar, que el legislador no estableció, para este caso particular, la obligatoriedad de compensar esos 5 días, como sí lo hace para efectos del llamado a prestar servicios esenciales, por lo que cabe concluir que, en caso que el empleador haga uso de esta facultad, no deberá compensarlos. Así lo ha sostenido la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, en el Ordinario N°1.491 de 30.08.2022 y Ordinario N°565 de 19.04.2023, entre otros.

2.- Respecto a su segunda pregunta, es menester señalar que del tenor literal de la norma se desprende que los cinco días de anticipación con que se puede dar término al feriado estival de los asistentes de la educación, son de carácter hábil.

En razón de lo anterior, el día 1º de marzo de 2021 recayó en día lunes, por lo que los cinco días hábiles inmediatamente anteriores, eran del 22 al 26 de febrero de ese mismo año, por lo que su actuar se habría encontrado ajustado a Derecho.

En conclusión, sobre la base de las disposiciones legales invocadas, jurisprudencia administrativa citada y consideraciones formuladas, cumple con informar lo siguiente:

- 1) En caso de que se fije como fecha de término del feriado cinco días antes del inicio del año escolar, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 41 de la Ley N°21.109, no deberán compensarse esos cinco días.

- 2) El día 1º de marzo de 2021 recayó en día lunes, por lo que los cinco días hábiles inmediatamente anteriores, eran del 22 al 26 de febrero de ese mismo año, por lo que su actuar se habría encontrado ajustado a Derecho.

Saluda atentamente a usted,

Natalia Pozo Sanhueza
ABOGADA
JEFA DE DEPARTAMENTO JURÍDICO
DIRECCIÓN DEL TRABAJO



LBP/fjbs
Distribución:
- Jurídico
- Partes
- Control

